

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-40-03-038-2020-00311-00.
Responsabilidad civil extracontractual de Luz Marina
Moreno Gamba contra Dairon Steven Morales

Procede el Despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** en subsidio de **APELACIÓN** propuesto por el apoderado judicial de la demandante contra el auto de fecha 27 de agosto de 2020, mediante el cual se admitió la demanda y se fijó caución previo a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que su inconformidad es en lo referente a la fijación de la caución, comoquiera que con el libelo se presentó solicitud de amparo de pobreza establecida en el artículo 154 del C. G. del P., y acorde a sus efectos jurídicos se hace necesario que sea resuelta esta comoquiera que surte efectos desde su presentación, por lo que afecta directamente la orden de prestar caución ordenada en el admisorio de la demanda; por lo que pidió se procediera a revocar el acápite quinto del auto objeto de reproche y el su lugar se resuelva sobre el amparo en mención.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

- 1.** El recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.
- 2.** Ahora bien, el objetivo principal de las medidas cautelares, como lo ha sostenido reiteradamente la doctrina, no es otro que asegurar la eficacia práctica de los procesos y, principalmente, de obtener el cumplimiento de la sentencia. Pudiéndose afirmar entonces que todas las demás medidas de aquella naturaleza buscan avalar una eventual sentencia condenatoria contra el demandado que es el propietario de los bienes sobre los cuáles éstas recaen.

Se sigue con ello el principio general que enuncia que el patrimonio de una persona es la garantía de cumplimiento de las obligaciones que ella contraiga, fincado en lo dispuesto en el artículo 2488 del Código Civil que da al patrimonio el destino de servir de prenda general de los acreedores.

Entonces, ha de tenerse en cuenta que la prestación de una caución desde el punto de vista procesal, comporta una garantía y busca la seguridad de que se cumpla lo pactado, prometido u ordenado, permitiendo en caso de que ello no acontezca, se indemnizen los perjuicios que acarrearán, como puede ocurrir en el presente asunto como consecuencia de la inscripción de la medida cautelar en los bienes sujetos a registro del demandado.

Ahora, para los procesos declarativos el Código General del Proceso en su numeral 1 del artículo 590 consagra las medidas cautelares que el juez puede decretar, y a su vez en el numeral 2 establece previo a ello la caución que debe prestar la parte demandante, la cual es el equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

3. Por otra parte, en cuanto al amparo de pobreza, el artículo 151 ejusdem, establece que “...*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso...*”, circunstancia debe ser elevada por el interesado bajo la gravedad del juramento, requisito establecido en el artículo 152 ibídem.

En efecto, dicho beneficio tiene por objeto exonerar a quien se hace acreedor a él, de la constitución de cauciones procesales, el pago de expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos que demande la actuación, amén de impedir que se le condene en costas, exenciones establecidas en el artículo 154 ejusdem y que sin lugar a dudas tiende a asegurar a quien se encuentra en la situación económica descrita, el derecho de acceder a la administración de justicia, e igualmente realiza el principio procesal que propugna por la igualdad de las partes ante la ley.

Bajo este derrotero, en el sub examine el togado busca se revoque del valor de la caución fijada por el Despacho en cuantía de \$7'800.000, petición que es de recibo, toda vez que acorde como lo expuso con la demanda se presentó solicitud de amparo de pobreza en cumplimiento al artículo 152 del C.G.P., como se observa a folios 94 a 96 anexos con el libelo, el cual luego de una revisión, pues afirma en este caso, la demandante bajo la gravedad del juramento que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso, en razón de su precaria situación económica.

Por consiguiente y visto como se tiene que los presupuestos de la petición que en tal sentido se efectúe se tienen por colmados con la sola manifestación que bajo la gravedad del juramento haga el solicitante en torno a su incapacidad económica para asumir las erogaciones propias del juicio de su interés, cuyo cumplimiento en este caso, se advierte surtido a cabalidad, por lo que, de conformidad con los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, se accederá a la solicitud de AMPARO DE POBREZA.

Por lo anterior, se accederá a reponer el auto de conformidad a lo aquí expuesto. Ante la prosperidad del recurso de reposición se denegará la alzada solicitada.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C,

RESUELVE:

1. REPONER el párrafo quinto el auto proferido el 27 de agosto de 2020, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia

2. En consecuencia de la anterior disposición, se dicta una decisión del siguiente tenor:

CONCEDER el amparo de pobreza a la señora **Luz Marina Moreno Gamba**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

Por lo tanto, la anterior amparada gozará de los beneficios previstos en el artículo 154 *ibídem*, desde la presentación de la solicitud¹, esto es, no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas por concepto de copias auténticas, certificaciones, arancel judicial por concepto de notificaciones, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas procesales².

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 590-1, lit. a y 593 del C.G del P., se ordena la inscripción de la demanda, en el certificado de tradición y libertad del vehículo de placas RZH294. Líbrese el respectivo oficio.

4. Ante la prosperidad del recurso principal, se denegará el subsidiario.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.

ELSA YANETH GORDILLO COBOS
Secretaria

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo

¹ 10 de julio de 2020 – radicación de la demanda

² Art. 154 del C. G del P.

dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**a2cb1e41b28e71de5d4f717188fb7b0cfc1b71584a4
62b81fecc96dcdcf1f1c**

Documento generado en 08/10/2020 05:42:40 p.m.